



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Oposición a la Entrega en Proceso Verbal Sumario de Nulidad Contractual N° 2019-00111-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el procurador adjetivo de la aquí incidentante, en cuanto al interlocutorio datado a 11 de marzo hogaño.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído fechado a 11 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más de agregar al paginario el despacho comisorio impartido en su momento, con el objetivo de que la autoridad delegada desarrollara la entrega del inmueble comprometido en el asunto, otorgó a los enfrentados en el derrotero articular que nos convoca la ocasión para que solicitaran las probanzas que consideraran pertinentes.

Una vez vencido el aludido interludio, a través del pronunciamiento que hoy es materia de cuestionamiento, se fijaron los referentes cronológicos en que se resolvería la formulada contraposición, estableciendo los mecanismos de convicción que se recaudarían en ese marco, señalándose como instrumentos demostrativos procurados por la promotora de la tramitación accesoria exclusivamente los documentos que se allegaron durante el desarrollo de la actividad encomendada. Lo anterior, por cuanto la enunciada participante de la litis se había abstenido de buscar la recopilación de otros mecanismos de convencimiento.

Frente a esa determinación, la reclamante en oposición formuló recurso de reposición y en subsidio la alzada, alegando que el día 13 de enero del actual año, siendo las 4 y 58 minutos de la tarde, remitió el memorial, a través del cual petitionó el recaudo de ciertos dispositivos de acreditación, sin que el aludido acto hubiera sido tomado en cuenta.

Finalmente, durante la fase de traslado de aquella herramienta de discusión, la actora se pronunció, pero no respecto de los razonamientos de disenso, sino en punto a la solicitud de pruebas de la incidentista, buscando, a su vez, el recabamiento de ciertos elementos de juicio.



III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el reproche en estudio se instó en cuanto al interlocutorio de 11 de marzo de 2021, por la opositora, siendo que a través de esa resolución se dejaron de lado ciertas probanzas que había procurado a través del respectivo documento, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue promovido en tiempo.

De esta forma, es factible abordar el estudio de la atendida impugnación.

Así, en ese campo conviene manifestar delantadamente que el recaudo de los soportes probatorios está conformado por tres etapas fundamentales, emergiendo como las dos primeras, de interés para la litis, las relacionadas con la petición del elemento de certitud y su decreto; fases que se hallan estrechamente conectadas, en tanto que al procurarse la prueba deben cumplirse las exigencias establecidas, a fin de que se disponga su incorporación.

Comprendido ello, ha de decirse, en lo atinente a la oposición a la diligencia de entrega de un determinado bien, practicada a través de comisionado, como ocurrió en el evento puntual, que el estadio ritual en el que ha de concretarse la solicitud de medios de persuasión es el previsto por los num. 6º y 7º del art. 309 del C.G.P., esto es dentro de los 5 días siguientes a la notificación del proveído que incorpore al plenario el soporte contentivo de la delegación.

De este modo, en lo que concierne al caso concreto, se vislumbra que dicho adosamiento se ordenó mediante auto datado a 11 de diciembre de 2020, el que fue noticiado a través de su inserción en estados electrónicos el 14 de diciembre consecutivo, lo que significó que los aducidos 5 días corrieran hasta el día 13 de enero de la anualidad que avanza.



Empero, se observa que el memorial remitido por la inconforme, en aras de lograr la práctica de diversos dispositivos de convicción, si bien fue enviado en aquella data, aparece recibido, tanto por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como por la presente Agencia Jurisdiccional, a las 5 y 1 minuto de la tarde de dicha calenda (num. 05 del expediente digital), esto es cuando ya había operado el cierre del Despacho, en la fecha en que se venció el correspondiente interludio.

Consecuencialmente, es inviable pregonar que la singularizada petitoria hubiera sido presentada oportunamente, en tanto que, según lo expuesto, se dejó de cumplir la exigencia prevista sobre el particular por el último inciso del art. 109 del Estatuto General del Procedimiento, en torno a los memoriales y mensajes de datos; parámetro que circunscribe la tempestividad de la radicación del escrito físico o virtual a la data de su recibimiento, nunca a la de remisión, como parece sugerirlo la disidente, lo que impide acoger su alegación, atinente a que las probanzas fueron procuradas el día 13 de enero de 2021, a las 4 y 58 de la tarde.

En fin, al configurarse la especificada circunstancia, es inviable tomar en consideración la señalada solicitud, que a todas luces resulta extemporánea. Ello, en atención a los principios de eventualidad y preclusión que rigen los procedimientos judiciales, concebidos como un conjunto de segmentos adjetivos ordenados, en cuyo escenario han de cumplirse los propósitos para los que han sido erigidos, sin que tales objetivos puedan materializarse en fases postreras.

De este modo, el proveído combatido se mantendrá incólume, sin que sea viable otorgar la figura de discrepancia que se ha interpuesto de manera supletoria, en razón de que la actual tramitación es de mínima cuantía, lo que impide que se surta su estudio en segunda instancia.

Finalmente, al margen de lo expuesto, ha de advertirse que caen en el vacío los argumentos y los pedimentos probatorios enarbolados por la demandante en el juicio verbal sumario que nos ocupa, puesto que el traslado que se surtió a su favor de ningún modo se dirigió a esa finalidad, sino puntualmente a que fijara su postura frente a la reposición instada; actividad que en lo absoluto desarrolló, ora de que si lo buscado era debatir la oposición formulada y alcanzar la recopilación de medios de certidumbre en torno a ella, tales actos debieron desplegarse en el antes especificado término de 5 días, no al contestar el ahora analizado dispositivo de disconformidad.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fustigada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

TERCERO: NO CONCEDER la apelación entablada de forma subsidiaria.

CUARTO: ADVERTIR que la postura fijada por la accionante carece de pertinencia y oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f3dcee2b26b0cb971b05833284e5023eb66e01f7f959e12c95fde78d8429
4a**

Documento generado en 08/04/2021 02:27:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**